



INFOCOMEX 2023-027
Lunes, 24 de julio del 2023.

[✓ Regulaciones relativas al Régimen Aduanero de Reembarque.](#)

En los casos en los que la **Autoridad Aduanera disponga** el **reembarque** obligatorio de mercancías, una vez notificada tal disposición, el **importador podrá** optar por la **destrucción** o el **abandono expreso** de las mismas dentro del término establecido legalmente para el reembarque.

FUENTE: [Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE](#)

[Volver a inicio](#)

Resolución Nro. SENAE-SENAE-2023-0040-RE

SERVICIO NACIONAL DE ADUANA DEL ECUADOR

DIRECCIÓN GENERAL

REGULACIONES RELATIVAS AL RÉGIMEN ADUANERO DE REEMBARQUE:

Artículo 1.- Las mercancías que hayan ingresado al país como carga y que por algún motivo contemplado en la normativa aduanera les corresponda ser sometidas al régimen de reembarque, las mismas deberán salir del país bajo la misma condición de carga y cumpliendo con las formalidades aduaneras establecidas para dicho régimen.

Artículo 2.- No se podrá considerar al régimen de reembarque para culminar un régimen sujeto a compensación.

Artículo 3.- En los casos en los que la Autoridad Aduanera disponga el reembarque obligatorio de mercancías, una vez notificada tal disposición, el importador podrá optar por la destrucción o el abandono expreso de las mismas dentro del término establecido legalmente para el reembarque.

Artículo 4.- El cierre de aforo de la Declaración Aduanera Simplificada llevará implícita la autorización del ingreso de las mercancías al régimen aduanero de Reembarque.

Artículo 5.- Para la ejecución del régimen aduanero de Reembarque, únicamente se podrá solicitar una prórroga dentro del término previsto en el primer inciso del artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI. La prórroga será contabilizada una vez concluido el término inicial concedido para la ejecución del reembarque.

Artículo 6.- El control del régimen aduanero de Reembarque corresponderá a la Dirección Distrital en donde efectivamente se embarquen las mercancías con destino al exterior. Todo el proceso de reembarque, inclusive la ejecución de la operación de traslado en el caso que corresponda, deberá efectuarse dentro de los términos establecido en el artículo 200 del Reglamento al Título de la Facilitación Aduanera para el Comercio, del Libro V del COPCI.

Artículo 7.- En los casos en que el importador incumpla el plazo otorgado para la realización del reembarque, ya sea obligatorio o voluntario, y por lo tanto incurra en lo tipificado en el literal h) del artículo 190 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Administración Aduanera se reserva el derecho de aplicar, en un mismo acto administrativo, las acciones previstas en el artículo 123 de dicho Código sobre el decomiso administrativo, y la aplicación de la sanción prevista en el

literal c) del artículo 191 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones.

[Volver a inicio](#)